

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-346/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ

TREJO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO

LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 26 de mayo de 2024.1

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el expediente JDCL/213/2024; y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes**. De la demanda y del expediente se advierten:
- 1. Solicitud de registro. El 15 de abril, la parte promovente solicitó al órgano partidista del Partido Revolucionario Institucional,² su registro como precandidato al cargo de regidor propietario por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.
- 2. Improcedencia del registro. El 19 de abril, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió dictamen de improcedencia del registro del actor.

_

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en contrario.

² En lo sucesivo, PRI.

- 3. Acuerdos IEEM/CG/091/2024, IEEM/CG/094/2024 e IEEM/CG/096/2024. El 25 y 27 de abril, y 1 de mayo, respectivamente, el Instituto Electoral del Estado de México³ aprobó los acuerdos por los que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.
- **4. Juicio ciudadano local (JDCL/213/2024).** Inconforme, el actor promovió ante el Tribunal local juicio ciudadano para controvertir el acuerdo **IEEM/CG/096/2024** que resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el acuerdo IEEM/CG/094/2024.
- **5. Acto impugnado en esta instancia.** El 17 de mayo, el tribunal responsable dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCL/213/2024, en el sentido de confirmar los acuerdos, en lo que fue materia de impugnación.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

- **1. Presentación de la demanda.** El 22 de mayo, la parte actora promovió ante el tribunal local, juicio ciudadano federal para impugnar la sentencia JDCL/213/2024.
- **2.** Recepción y turno. El 23 de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas; en la misma fecha, la presidencia ordenó integrar el expediente ST-JDC-346/2024, así como turnarlo a su ponencia.
- 3. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio.
- **4. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral

-

³ En lo subsecuente IEEM, Instituto.



del Estado de México, dictada en un juicio de la ciudadanía local relativa a candidaturas locales diversas a gubernatura; materia y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio.

- **a) Forma**. La demanda se presentó por escrito, está firmada autógrafamente y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado y la responsable. Se mencionan hechos y agravios.
- **b) Oportunidad**. El acto que se reclama fue dictado por la autoridad responsable el 17 de mayo y notificado a la parte actora el inmediato 18 del mismo mes. Si la demanda se presentó el 22, es oportuna.
- c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y la sentencia que reclama le fue adversa.
- **d) Definitividad y firmeza**. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Agravios en la instancia previa

Ante la autoridad responsable el actor expuso los agravios siguientes:

- 1. Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos aprobadas en el acuerdo IEEM/CG/96/2024, postuladas y registradas por el PRI y la Coalición "Fuerza y Corazón por el Edomex", no cuentan con ningún elemento adicional a su carta de autoadscripción como personas afromexicanas o afrodescendientes. En su concepto, no es suficiente suscribir un documento de autoadscripción.
- 2. La base Décima segunda de la convocatoria del PRI le causa perjuicio porque, a pesar de que tiene reconocida su pertenencia a la comunidad afromexicana por un tribunal federal, se registró a persona distinta, la cual no acredita el mismo carácter.
- 3. El instituto local no garantizó el derecho de la comunidad a la que pertenece a tener acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones, porque el PRI no respetó su proceso interno y ratificó una conducta discriminatoria y excluyente de mala fe.

II. Sentencia controvertida

- 1. Invocó el acuerdo IEEM/CG/132/2023 del instituto local "Por el que se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024".
- 2. Precisó que en ese acuerdo se determinó que la documentación que debía presentar la comunidad afromexiquense consistía en la autoadscripción simple, mediante una declaratoria bajo protesta de decir verdad, la cual debía presentarse en original con firma autógrafa.

En el caso del PRI, señaló que en la base décima segunda de su convocatoria estableció que se requería acreditar ser persona originaria o descendiente de la comunidad, con la finalidad de garantizar su pertenencia o vínculo.



Sobre el tema, calificó **inoperante** el agravio porque la determinación sobre la documentación que los partidos, coaliciones o candidatura común debía presentar para acreditar la pertenencia a la comunidad afromexiquense, se estableció en el acuerdo IEEM/CG/132/2023 aprobado por el instituto local el 16 de diciembre de 2023.

Sobre esa base, si el 12 de enero se publicó ese acuerdo en el periódico oficial del Estado, su impugnación sobre los elementos para acreditar la pertenencia a la comunidad es extemporánea.

Además, no se puede hacer pronunciamiento alguno sobre un requisito adicional que no fue establecido en esos lineamientos como lo propone el actor, al pedir que se les exija mayores elementos que la simple autoadscripción bajo protesta.

3. En cuanto a que el PRI y la coalición en que participa registraron candidatos que no pertenecen a la comunidad afromexiquense, mientras que a él se le reconoció su pertenencia en el juicio ST-JDC-69/2024, el agravio se calificó **inoperante** por lo extemporáneo de su queja.

Lo anterior porque el plazo para impugnar la negativa de su registro transcurrió del 19 al 21 de abril, en conformidad con lo establecido en el Código de Justicia del PRI; no obstante, la impugnó ante el tribunal responsable hasta el 5 de mayo.

4. Además, no controvierte por vicios propios el acuerdo IEEM/CG/96/2024, sino que lo hace depender de las determinaciones en la instancia partidista; incluso, de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/91/2024.

Es así, porque fue en el acuerdo 91 en que se aprobó el registro de la planila para contender por el Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por el Edomex" y en el acuerdo 96, únicamente se resolvió sobre el resto de las observaciones formuladas a los demás partidos políticos y coaliciones o candidaturas comunes.

Por ende, debió impugnar el acuerdo 91 y no esperar hasta que la autoridad administrativa se pronunciara sobre el resto de las solicitudes pendientes en el acuerdo 96.

ST-JDC-346/2024

Finalmente, calificó **inoperante** el agravio relativo a que las personas postuladas no acreditaron su pertenencia a la comunidad afromexiquense, porque se trata de afirmaciones vagas y genéricas.

En lo atinente, sostuvo que el instituto local verificó el cumplimiento de ese requisito, de tal manera que requirió a los partidos, coaliciones y candidatura común que no lo cumplieron, para que solventaran la omisión.

5. El agravio relativo a que el instituto confirmó un actuar discriminatorio y excluyente lo calificó **infundado**.

Ello, sobre la base de que la autoridad administrativa actúa bajo el principio de buena fe, por lo que no está obligado a revisar la actuación de cada partido al momento de recibir una solicitud de registro bajo el cumplimiento de las acciones afirmativas, tal como lo ha resuelto la Sala Superior de este tribunal.

III. Agravios en esta instancia.

La parte actora manifiesta que se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza, seguridad jurídica, inclusión, objetividad, equidad y *pro persona*.

Lo anterior, porque el tribunal responsable convalidó el proceso interno del PRI para elegir candidatos, otorgando al dictamen de improcedencia de su solicitud de registro como candidato un valor probatorio pleno que no tiene.

En su concepto, el tribunal responsable debió requerir al consejo General del IEEM y al PRI para verificar que los documentos que presentaron los candidatos registrados por acción afirmativa afromexiquense, son suficientes para acreditar su pertenencia a esa comunidad.

Así, no debió limitarse a señalar que el instituto local actúa bajo el principio de buena fe, sino que debió obligarlo a que coaccionara al PRI para que cumpliera con las reglas de su proceso interno.

En ese contexto, considera que no se le juzgó con perspectiva intercultural, no obstante que acreditó su pertenencia a la comunidad afromexicana, por lo que solicita que se haga un análisis contextual de su caso y reparar sus derechos.



1. Marco Normativo de la acción afirmativa del Pueblo Afromexicano.

Acciones afirmativas

La Sala Superior ha concebido a las acciones afirmativas como una herramienta que tiene entre otros objetos, alcanzar una igualdad sustantiva, y que, mediante una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país.

En ese orden, ha señalado que la implementación de las acciones afirmativas, es de algún modo, una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales⁷.

Las acciones afirmativas están diseñadas así, para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones⁸.

En la jurisprudencia 11/2015⁹, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa perspectiva, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del **derecho a la**

⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-JDC-73/2024.

⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-584/2021.

⁹ **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Por ello, la implementación de las acciones afirmativas, implica un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹⁰

2. Caso concreto.

Los agravios planteados serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, atendiendo a que, esencialmente coinciden en señalar que existen elementos que el tribunal debió valorar a la luz de la autoadscripción afromexicana y/o afromexiquense, y su acceso efectivo.

Los agravios son infundados e inoperantes.

Como se advierte de la demanda primigenia, la parte actora expuso agravios relacionados con dos temas:

a) Incumplimiento del requisito de pertenencia de los candidatos registrados en ejercicio de la acción afirmativa de la comunidad afromexicana.

En cuanto a ese tema, el tribunal expuso el marco jurídico de su estudio sobre el tema de las acciones afirmativas. Enseguida, analizó el agravio relativo al valor probatorio del documento de autoadscripción cuestionado por la parte actora, al considerar que se debió acreditar una adscripción calificada.

De su estudio, concluyó que el agravio era inoperante porque las características y valor probatorio como requisito para acreditar la

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-726/2018.



autoadscripción, fue materia del acuerdo IEEM/CG/132/2023, mismo que no fue impugnado y hacerlo en este momento, es extemporáneo.

Además, en esos criterios se estableció que el único documento que tendrían que presentar los partidos, sería el de la autoadscripción simple, en escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por lo que no se les podría exigir mayores pruebas.

En ese orden de ideas, señaló que aplicar la norma en atención al principio pro persona, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional estudie el fondo de un asunto sin respetar los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

Como se advierte, el tribunal analizó el tema sometido a su jurisdicción de manera exhaustiva y congruente.

Además, contra esas consideraciones, la parte actora no expone argumento alguno para cuestionarlas, puesto que se limita a reiterar sus agravios en la instancia previa sobre la ineficacia de la constancia de autoadscripción simple, lo que también hace **inoperantes** sus agravios.

b) Violaciones al proceso interno del PRI y registro de candidatos.

De las constancias de autos se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal responsable llevó a cabo acciones para verificar las circunstancias en que se desenvolvió el procedimiento interno del PRI.

Al efecto, requirió a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI las constancias relacionadas con el registro del actor para integrar las candidaturas al Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, el dictamen correspondiente y sus constancias de notificación.

Con base en la información recibida, concluyó que el 19 de abril se publicó en los estrados del partido el dictamen de improcedencia de la solicitud del actor, por lo que al momento en que presentó su demanda, ya había transcurrido el plazo previsto en la normativa del partido para impugnar.

ST-JDC-346/2024

Así, determinó que su impugnación era extemporánea porque tenía la carga de acudir a los estrados de su instituto político para informarse del estado de su solicitud

Entonces, si la parte actora no promovió en tiempo alguna impugnación para cuestionar esa parte del proceso interno de su partido, el tribunal responsable estaba impedido para analizar las violaciones aducidas, sin que ello signifique, como lo afirma el actor, que haya convalidado las presuntas irregularidades expuestas en su demanda primigenia, entre otras, si el partido se excedió en la aplicación de principio de auto determinación y vida interna.

Por otra parte, en este juicio la parte actora cuestiona la validez probatoria otorgada a los documentos requeridos al PRI, relacionados con el registro de la parte actora como aspirante a una candidatura, pero sin ofrecer prueba alguna o exponer argumentos orientados a desvirtuar su existencia y contenido, sino únicamente señalando que se emitió con posterioridad a que presentó su demanda, pero sin objetar su publicación en estrados ni señalar que no fue así, lo que hace ese agravio **inoperante**.

En cuanto a la impugnación del acuerdo 96, el tribunal consideró que no le produjo afectación alguna, porque el registro de las candidaturas al Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE fue materia de los acuerdos 91 y 94.

En ese orden de ideas, consideró que debió impugnar esos acuerdos y no esperar al último, en el que no se abordó la validez de la solicitud y cumplimiento de la acción afirmativa en el Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, sino que, de manera genérico, en los demás que no fueron materia de registro en los acuerdos 91 y 94.

Sobre ese tema, el agravio es **inoperante**, porque se limita a exponer que no se valoró su situación específica de pertenencia a la comunidad, reconocida por esta Sala Regional, sin exponer razones para demostrar que no estaba obligado a impugnar los acuerdos 91 y 92.



Tampoco esta Sala Toluca advierte alguna circunstancia que le impidiera cumplir con esa carga procesal, porque además de no invocarlas el actor, es un hecho notorio que en diverso juicio impugnó los acuerdos 91 y 92, los cuales el tribunal desechó por extemporáneos, determinación que controvirtió ante este tribunal en el expediente ST-JDC-333/2024, lo que se invoca como un hecho notorio.

En las anotadas circunstancias, esta sala Regional considera que no era necesario un mayor análisis contextual o de interculturalidad del caso, porque la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por la parte actora no fue materia de controversia en la instancia local, ni sufrió limitación alguna, como lo determinó la autoridad responsable la cual, como se indicó, acopió información para resolver su caso.

En cuanto a las pruebas recabadas por el tribunal, se considera que cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, puesto que con ellas resolvió la materia de la impugnación, con independencia del beneficio probatorio o perjuicio producido a las partes, en conformidad con el principio de adquisición procesal.

En las anotadas circunstancias, al ser **infundados e inoperantes** los agravios, se debe confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto al trámite de ley, se tiene por cumplido, toda vez que las constancias respectivas se recibieron una vez cerrada la instrucción y se reservó su pronunciamiento para este pleno.

SEXTO. Protección de datos personales. En virtud que la parte actora se adscribe a un grupo en situación de vulnerabilidad, **se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

ST-JDC-346/2024

SEGUNDO. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.